



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

EXPEDIENTE:

CDHEC/2/2013/---/Q

ASUNTO:

Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su Modalidad de Irregular Integración de Averiguación Previa.

QUEJOSO:

Q1.

AUTORIDAD:

Agencia Investigadora del Ministerio Público de Delitos Patrimoniales Distintos al Robo, Delegación Regional Laguna I, Procuraduría General de Justicia en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 32/2015

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a 28 de abril de 2015, en virtud de que la Segunda Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja número CDHEC/2/2013/---/Q con fundamento en el artículo 124 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se elaboró el proyecto que, con base en el artículo 127 del ordenamiento legal invocado, se turnó al Visitador General de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2 fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37 fracción V, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito, en mi carácter de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer” I. HECHOS

El 21 de noviembre del 2013, ante la Segunda Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, el C. Q1 presentó escrito de queja, por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, atribuibles a servidores públicos de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de Delitos Patrimoniales distintos al Robo, Mesa II, Delegación Regional Laguna I, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Torreón, los cuales describió textualmente de la siguiente manera:

".....con fecha del 27 de Agosto del 2009 a las 09:40 horas, presenté en la Oficina Receptora de Denuncias y/o Querellas en la P.G.J.E Delegación I, en esta ciudad, formal querrela en contra del señor E1, por considerar que en mi contra y perjuicio de mi patrimonio, se había cometido el delito de Abuso de Confianza, más los que resultaran, misma querrela, a la que se le asignó como número estadístico el de:

A.P.P N° ---/2009, que se integró en la AGENCIA INVESTIGADORA DEL MINISTERIO DE DELITOS PATRIMONIALES DISTINTOS AL ROBO, MESA II; EN Delegación Regional Laguna I, de la P.G.J.E en ésta ciudad, y como **ofendido** reconocido dentro de la misma, por mis propios derechos, tanto Constitucionales, humanos y como Víctima que soy, con fundamento en lo que determinan objetivamente los artículos de la NUEVA LEY DE VÍCTIMAS en sus numerales 1,2,3,4,5,6,7 fr. I-II-VII, 12, **14**, 18, **26**, 27, 64 fr V y VI, 65 c), 73 fr. IV, 79, 82 fr. IV-b), 106, 108, 109, 126, 130 y demás relativos de la propia Ley, así como todos los aplicables de la LEY DE LA COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, vengo a presentar **QUEJA**, por las violaciones manifiestas dentro de la Averiguación Previa Penal cuyo expediente se determina arriba de este párrafo, toda vez que los diversos Agentes Investigadores que conocieron de estos hechos, nunca tuvieron la atingencia necesario para esclarecer los mismos, a tal grado que dicha Averiguación como coloquialmente se dice "se les murió en sus manos", es decir, dejaron que prescribiera el término para ejercitar la acción dejando al suscrito en un completo estado de indefensión, más no de incertidumbre jurídica. Por que de una





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

cosa si estoy cierto y consciente de que en mi perjuicio se violaron tanto derechos Constitucionales, Humanos y fui sobre-victimado por las autoridades investigadoras que en determinado momento, cada uno tuvo su intervención.

Con anterioridad a ésta QUEJA, ya había hecho otra en contra de la misma autoridad, incluso, esa H. Comisión, emitió una recomendación que fue aceptada, ofreciendo “una amigable composición” que nunca supe en que consistió, pues nunca se le dio trámite y lo último que se hizo, también como coloquialmente se dice “fue para taparle el ojo al macho”, pues de nada sirvió. Me remito íntegramente al contenido y esencia de la Averiguación ya determinada y sólo pido, que conforme a lo que ordenan las diversas leyes Constitucionales tanto de la República como del Estado, la de la C.N.D.H., y la Nueva Ley General de Víctimas, me sea reparado el DAÑO económico y moral, que con su negligencia las autoridades de quienes me quejo, propiciaron la prescripción de la acción penal de ésta Averiguación, no dejándome otra alternativa, que reclamar al estado la correspondiente reparación de los Daños que se me han causado.

*Para que objetivamente se vea y se pondere lo que he manifestado, pido a esa H. Comisión, solicite Copias Certificadas de todo el expediente de esta Averiguación e incluso, que se les proporcionen las diversas “opiniones” emitidas por también diversos Agentes del Ministerio Público Adscritos a los Juzgados Penales y que de esto, se saque una conclusión, una idea de cómo se conducen quienes deberían hacerlo con buena fe, complementariedad, debida diligencia, igualdad y no discriminación, máxima protección, victimización secundaria, transparencia, es decir, dejaron de conducirse con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia; por lo que conforme a lo que **dicta** el artículo **157 fr.III**, de **la Constitución Política de Coahuila** desde éste momento, estoy pidiendo se investigue el actuar de las autoridades que han intervenido e intervinieron dentro de esta petición de Justicia, es decir, dentro de la Averiguación Previa Penal ya determinada, exigiendo desde este momento la correspondiente Reparación de los Daños que se me han causado.....”*





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

Por lo anterior, el C. Q1, solicitó la intervención de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual, mediante la integración del expediente, logró recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS

1.- Queja presentada por el C. Q1, el 21 de noviembre de 2013, en la que reclamó hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, antes transcrita.

2.- Oficio SJDHPP-DGJDHC---/2014, de 30 de enero de 2014, mediante el cual la A1, Directora General Jurídica, de Derechos Humanos y Consultiva de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, remite copia del oficio ---/2014, de 23 de enero del 2014, suscrito por el A2, Delegado de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la Región Laguna I, así como copia del oficio ---/2014, signado por el Agente del Ministerio Público de Delitos Patrimoniales Distintos al Robo Mesa II, por el cual se rindió informe pormenorizado de los hechos materia de la queja, el cual textualmente refiere lo siguiente:

".....Con fecha 27 de agosto del año 2009 la agencia receptora de denuncias recibió denuncias presentada por Q1 en contra de E1 "N", por el delito de abuso de confianza mas lo que resulte.

Los hechos a que se refiere la denuncia son los siguientes:

En el caso que nos ocupa el ofendido manifiesta ser legítimo propietario de un vehículo TIPO X MARCA X 2 PUERTAS MODELO X, NUMERO DE SERIE X, misma que el día 01 de Mayo del año 2009, le entrego al denunciado con el único objeto de que la revisara por fallas mecánicas puesto que el activo de referencia es mecanico llevándose este ultimo el vehiculo propiedad del ofendido a su taller y domicilio el cual se encuentra ubicado en CALLE X ENTRE LOS NÚMEROS X Y X DE LA COLONIA X DE ESTA CIUDAD, manifestando pues el inculpado que al día siguiente sabado 02 de Mayo del año 2009, le avisaría al ofendido cuales eran las fallas para reparación argumentando el inculpado que el vehículo





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

estaba muy dañado, de estos hechos le constan a T1 y T2, así mismo el ofendido refiere que en esa misma fecha se le entregó la cantidad de \$5,400.00 pesos para que comprara pistones y radiador nuevos ya que el inculpado afirmó que estas piezas estaban completamente dañadas, comprometiéndose el inculpado a no más de 10 días para la entrega del vehículo ya reparado, pasado este tiempo y al no regresar el inculpado con el vehículo del ofendido, el ofendido indaga sobre el paradero del ahora responsable el cual ya no le contestaba ni encontraba en su domicilio hasta que ubicaron la camioneta propiedad del ofendido en el domicilio que se ubica en CALLE X ESQUINA CON X DE LA COLONIA X DE ESTA CIUDAD DE TORREON COAHUILA, en donde al llegar el ofendido se entera que su vehículo se encontraba abandonado manifestándole el encargado del taller en donde había dejado la camioneta el inculpado que a su vehículo no se le había hecho nada y que incluso el activo de merito ya habían vendido algunas piezas de la camioneta, tales como EL RADIADOR, LA BATERIA, UN RIN CROMADO DE ACERO Y UNA LLANTA acreditando desde este momento la disposición de los bienes que no eran de su propiedad, puesto que al desplegar una conducta con ánimo de apropiación dispuso para sí de una cosa mueble ajena de la cual solo se le transmitió la tenencia al de las cuales dispuso para su beneficio.

Motivo por el cual se dio inicio con la presente indagatoria a la cual se le asignó el número estadístico LI-P2---/2009, y en dicha indagatoria se realizaron las diligencias básicas necesarias pero de su conjunto NO se ACREDITO EL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INCULPADO.

CUERPO DEL DELITO.- la prueba del cuerpo del delito, a través de la concreción histórica de los elementos del tipo penal que sean materiales o descriptivos y normativos, con inclusión de la culpa en su caso, que sean esenciales para la punibilidad del hecho; los que estimará de manera impersonal.

LA PROBABLE RESPONSABILIDAD.- La probable responsabilidad del inculpado, esta se conforma cuando 1) a favor de aquel falte prueba de excluyente de delito por impedir la antijuridicidad o la culpabilidad y 2) haya datos bastantes de una o más formas de





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

intervención típica del inculpado, así como, en su caso de los elementos subjetivos específicos del tipo penal igualmente del dolo y de la culpabilidad de aquel, para apreciar los elementos subjetivos específicos; el dolo y la culpabilidad se estará a lo que previenen el código penal y este código.

existiran datos bastantes: cuando haya indicios graves que concurran o concuerden sobre el tema a demostrar; sin contra indicios de igual eficacia, a menos que se puedan descartar.

y toda vez que no se acreditaron dichos elementos NO se ejercito accion Penal lo anterior toda vez que para formular acusación es necesario se acrediten dichos elementos.

Ahora bien es cierto que no se ejercito accion penal por los motivos antes escritos, no es verdad que existiera una inactividad del ministerio publico que afectara al denunciante lo anterior todaves que de autos se demuestra que durante la integracion de la presente indagatoria el ofendido recupero la camioneta que menciona el ofendido en fecha 03 de noviembre del 2009 se dio fe ministerial y con fecha recupero una llanta y rin la cual fue entregada al denunciante esto en fecha 12 de julio el 2012. Asi mismo se levantaron declaraciones testimoniales y se practicaron inspeccion ministeriales, Pericial de Avaluo, Declaracion Ministerial, Audiencia de conocimiento de Justicia Restaurativa, las cuales en su conjunto no acreditaron el cuerpo del delito y probable responsabilidad.

Asi mismo obra en la presente indagatoria Acuerdo de Reserva toda ves al de las constancias que obran en la indagatoria no se reunian los requisitos procesales, y con posterioridad se continuo con su integracion ya que se desahogaron mas Medios de Prueba pero aun asi no se acredito el cuerpo del delito y probable responsabilidad por tal motivo no se ejercito Accion Penal.

En este orden de ideas y atendiendo a las garantías de Seguridad Juridica que tiene todo gobernado con fecha 26 de agosto del 2013 esta representación social emitio Opinion de No ejercicio de la accion penal DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, diligencia que





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

obra en el anexo en copia certificada que se anexa al presente, donde se podrá acreditar que se establecen los MOTIVOS y FUNDAMENTOS que llevaron a esta Representación social a dictar la resolución que en derecho corresponda y así mismo se dio cumplimiento a una orden que fuera dada por el Juez Segundo de Distrito de la laguna quien ordeno a esta Representación social que dictara la resolución que en derecho corresponda.

2.- Como ya se manifesto en La Presente indagatoria se realizaron todas las diligencias necesarias que de la misma lectura de la denuncia era necesario se realizaran y tal es el caso que obran en la presente indagatoria diversas diligencias siendo estas.

- a).- Denuncia presentada por escrito de fecha 27 de agosto del 2009.*
- b).- Ratificación de denuncia persona física fecha 01 de septiembre del 2009.*
- c).- Acuerdo de inicio con orden de investigación.*
- d).- oficio de investigación 05 de octubre del 2009.*
- e).- Escrito presentado por Q1 y acuerdo que le recayo.*
- f).- inspección ministerial de Vehículo 03 de noviembre del 2009.*
- g).- Escrito presentado por Q1 y acuerdo que le recayo fecha 04 de noviembre del 2009.*
- h).- Escrito presentado por Q1 y acuerdo que le recayo fecha 06 de noviembre del 2009.*
- i).- Escrito presentado por Q1 y acuerdo que le recayo fecha 12 de noviembre del 2009.*
- j).- Diversas diligencias de amparo.*
- k).- Comparecencia de Q1 de fecha 17 de febrero del 2010.*
- l).- Testimonial de T1 de fecha 17 de febrero del 2010.*
- m).- Testimonial de T2.*
- N).- Acuerdo y citatorio dirigido a E1.*
- ñ).- Declaración ministerial de E1 DE FECHA 23 de febrero del 2010 y la justicia restaurativa.*
- o).- ACUERDO Y DESIGNACION DE PERITO DE AVALUO.*
- P).- Pericial de avaluo numero de oficio ---/2010 y ratificación.*
- q).- Acuerdo y Oficio dirigido al mediador y diligencia de justicia Restaurativa al ofendido e inculgado, e informe de mediación.*





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

r)- Acuerdo de reserva de averiguación y diversas diligencias de amparo.

s) Escrito y acuerdo de Q1.

t).- Declaracion ministerial de inculpado donde se le realizan preguntas.

u).- Testimonial de T3 17 DE JUNIO DEL 2011.

V).- Escritos de Q1 de fecha 17 y 13 de junio.

w).- Comparecencia de Q1 donde recibe una llanta y rin inspeccion ministerial de lugar y vista de no ejercicio de accion penal.

Como se desprende del análisis integral que se detalla y de la revision de la copia certificada que se agrega al presente oficio la averiguacion previa penal numero LI-P2----/2009 se desarrollaron bastantes diligencias pero de las mismas no fue posible ejercitar accion penal es por tal motivo y atendiendo a los lineamientos legales establecidos en su momento se dicto vista de no ejercicio de accion penal.

3.- La actuacion del Ministerio Publico en los autos de la Averiguacion Previa penal numero LI-P2----/2009 fue realizada conforme a derecho y la resolucio que se dicto se encuentra fundada y motivada y se apoya en los preceptos legales previamente establecidos. Y NO es verdad que los diversos agentes del Ministerio Publico que integraron averiguacion previa antes descrita dejaron que prescribiera el termino de la accion penal y mucho menos se sobrevictimizo al denunciante ya que cada uno de los agentes que integro la presente indagatoria realizo parte de la integracion de la presente indagatoria. Anexo al Presente Copia Certificada de la Averiguacion Previa Penal Numero LI-P2----/2009.....”

Al informe se anexó copia certificada del expediente de averiguación previa penal ---/2009, del cual se precisan los periodos en los que existieron actuaciones por parte de la autoridad señalada como responsable, de la siguiente manera:

DILIGENCIA	FOJA	FECHA	HORA	SINTESIS
Ministerial Genérica	X	19/09/2010	15:59	Recibe escrito del quejoso, demanda copias certificadas y celeridad en investigación.
Ministerial Genérica	X	02/04/2011	12:05	Citan al inculpado a declarar.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

Recepción de documentos	X	17/06/2011	16:25	Recibe escrito con alegatos del quejoso.
Recepción de documentos	X	18/06/2012	16:30	Recibe escrito con alegatos del quejoso.
Comparecencia del quejoso	X	12/07/2012	13:46	Ratificación de escrito del quejoso.
Actuación Ministerial	X	06/08/2013	16:36	Recibe sentencia definitiva de amparo, se ordena dictar sentencia respectiva.
Vista de No ejercicio de Acción Penal.	X	26/08/2013	15:11	Determina prescripción de acción penal, argumentando el transcurso del tiempo.

Asimismo, obra resolución de 15 de febrero de 2010, mediante la cual se concedió al aquí quejoso el amparo y la protección de la justicia federal, mediante el expediente ---/2009, del Juzgado Primero de Distrito en la Laguna, con sede en Torreón, Coahuila de Zaragoza, para el efecto de continuar ininterrumpidamente y sin retrasos injustificados, el tramite de la indagatoria hasta su total integración, la que fue cumplimentada en junio de 2010, decretando el archivo provisional de reserva por insuficiencia de pruebas, argumentando que la víctima no acreditó la propiedad del vehículo, sino únicamente su legal estancia en el país, a través del pedimento de importación, cayendo contradicción, toda vez que con anterioridad restituyó en el goce de sus derechos sobre dicho bien mueble a la citada víctima.

Del mismo modo, obra resolución de 5 de agosto de 2013, mediante la cual se concedió al aquí quejoso el amparo y la protección de la justicia federal, mediante el expediente ---/2013, del Juzgado Primero de Distrito en la Laguna, con sede en Torreón, Coahuila de Zaragoza, para el efecto de que la autoridad responsable dentro del término de 30 días hábiles, llevara a cabo las investigaciones necesarias a fin de reunir los elementos que integran el tipo penal o bien emitir la opinión correspondiente, resolución que fue cumplimentada en agosto de 2013, decretando la prescripción de la acción penal por el transcurso del tiempo.

3.- Acta circunstanciada de 20 de marzo de 2014, levantada por personal de la Segunda Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual se hace constar el desahogo de vista del quejoso Q1 en relación con el informe rendido por la autoridad, que textualmente refiere lo siguiente:





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

“.....Quiero señalar que de las constancias que obran en autos, se desprende que los Agentes Investigadores del Ministerio Público que intervinieron en la Integración de la averiguación previa que se inició con motivo de la denuncia penal que interpuse el día cinco de octubre del dos mil nueve, no lo hicieron en el tiempo que les marca la ley, por lo que a través de la interposición del Amparo número ---/2013-IX, ante el Juzgado Primero de Distrito de la Laguna, fue que dicha autoridad ministerial se vio obligado a resolver la indagatoria con una opinión de no ejercicio de la acción penal por prescripción, por lo que solicito se emita la resolución que en derecho corresponda, a fin de que se sancione a los representantes sociales que no cumplieron con su labor de investigación, ya que como se desprende de autos, la denuncia la presenté en octubre del año dos mil nueve y la resolvieron con presión de la autoridad federal, hasta el mes de agosto del dos mil trece, es decir, casi cuatro años después, siendo todo lo que desea manifestar.....”

Evidencias que se valorarán de forma individual y en su conjunto, en sana crítica y de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

El quejoso Q1 ha sido objeto de violación a su derecho de legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de irregular integración de averiguación previa, por parte de servidores públicos de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de Delitos Patrimoniales distintos al Robo, Mesa II, Delegación Regional Laguna I, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, de Torreón, en virtud de que dicha autoridad se abstuvo injustificadamente, de practicar en la averiguación previa iniciada con motivo de la denuncia por el abuso de confianza en contra de E1, diligencias para acreditar datos que establecieran que se había cometido un hecho que la ley señale como delito y de que existía la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, no obstante que tiene el deber legal de hacerlo, según se expondrá en la presente Recomendación.

Las garantías de legalidad y seguridad jurídica están contenidas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, y se consagran en los siguientes términos:





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

Artículo 14.- *"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."*

Artículo 16.- *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."*

IV.- OBSERVACIONES

PRIMERA.- El artículo 2, fracción XI, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que por Derechos Humanos se entienden las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como aquellos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos como tales, en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA.- La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el Organismo Constitucional facultado para tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentra en territorio Coahuilense, por lo que, en cumplimiento de tal encomienda, solicita a las autoridades den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA.- Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 fracciones I, II, III y IV, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, este organismo público autónomo, defensor de los derechos humanos, es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

CUARTA.- Para el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, es menester precisar que los conceptos de violación al derecho de legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de irregular integración de averiguación previa penal, fueron actualizados por personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de Delitos Patrimoniales Distintos al Robo, Mesa II, Delegación Regional Laguna I de Torreón, Coahuila de Zaragoza, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, cuya denotación es la siguiente:

A.- Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en su modalidad de Irregular Integración de la Averiguación Previa:

- 1.- El inicio de la averiguación previa sin que preceda denuncia, acusación o querrela de una conducta ilícita, o
- 2.- La abstención injustificada de practicar en la averiguación previa diligencia para acreditar los elementos del tipo penal o la probable responsabilidad del inculpado –lo que actualmente es acreditar datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito o de que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión-, o
- 3.- La práctica negligente de dichas diligencias, o
- 4.- El abandono o desatención de la función persecutoria de los delitos una vez iniciada la averiguación.

Una vez determinada la denotación de la violación al derecho de legalidad y seguridad jurídica, en la modalidad de irregular integración de averiguación previa, se está en aptitud de entrar al estudio de todos los elementos que permitirán establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente Recomendación y la forma en que estos violentaron el derecho humano referido, en su modalidad mencionada.

En primer término, el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas, se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

Bajo esta tesitura, es menester precisar que los diversos instrumentos internacionales que regulan el actuar de las naciones, en materia de Derechos Humanos y de los cuales nuestro País es parte, establecen el derecho a *la justa determinación de sus derechos*, el cual se contempla en el artículo 10, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el artículo 8, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, de igual forma en el artículo 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Precisado lo anterior, el quejoso Q1 fue objeto de violación a sus derechos humanos, concretamente a su derecho de legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de irregular integración previa, por parte de servidores públicos de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de Delitos Patrimoniales Distintos al Robo, Mesa II, Delegación Regional Laguna I de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, de Torreón, en virtud de que dicha autoridad se abstuvo, injustificadamente, de practicar en la averiguación previa iniciada con motivo de la denuncia y/o querrela presentada por el aquí quejoso Q1 por el delito de abuso de confianza, diligencias para acreditar datos que establecieran que se había cometido un hecho que la ley señale como delito y de que existía la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, no obstante que tiene el deber legal de hacerlo, según se expondrá en párrafos siguientes.

Del análisis llevado a cabo sobre las constancias del expediente que nos ocupa, existe una irregular integración de averiguación previa, enmarcada en los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, por lo que los diversos ordenamientos constitucionales y legales en los que se encuentran protegidos esos derechos humanos, establecen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"ARTÍCULO 17.-

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial....."





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

"ARTÍCULO 20.-

A.

B.

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos y elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia deberá motivar y fundamentar su negativa;

III. a VII ...”

Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza:

Artículo 113.- "La procuración de justicia es una función esencial y por tanto indelegable del Estado que tiene por objeto proteger los intereses de la sociedad y resguardar la observancia de la ley, particularmente por lo que toca a la investigación y persecución de los delitos del orden común. Se ejerce a través de un órgano de la administración pública centralizada, denominado Procuraduría General de Justicia del Estado que se integra por el Ministerio Público, sus órganos auxiliares y áreas de apoyo.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El Ministerio Público es la institución única e indivisible, que dirige la investigación y persecución de los hechos probablemente constitutivos de delitos y, en su caso, promueve el ejercicio de la acción penal ante los tribunales de justicia, protege y brinda atención a las víctimas del delito y testigos, con el respeto irrestricto a los Derechos Humanos del imputado y demás intervinientes. En el ejercicio de su función de investigación y persecución de los delitos, el Ministerio Público goza de total autonomía, para garantizar su independencia en la emisión de las determinaciones de su competencia, por lo que ningún funcionario del Poder Ejecutivo o de cualquier otro poder podrá intervenir en sus decisiones.

La actuación del personal de procuración de justicia se regirá bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, transparencia, objetividad, independencia y respeto a los derechos humanos.

El Procurador General de Justicia presidirá al Ministerio Público y será el titular de la dependencia, con las facultades y obligaciones que establecen esta Constitución y las leyes. En el ámbito de la investigación y persecución de los delitos, las decisiones del Procurador únicamente estarán sujetas al mandato de la ley.”

Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza:

ARTÍCULO 6.- *"PRINCIPIOS RECTORES. Son principios rectores de la presente Ley los siguientes:*

A. En lo referente a las atribuciones del Ministerio Público:





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

I. UNIDAD. El Ministerio Público constituye una unidad colectiva, por lo que sus agentes actúan representando en cada uno de sus actos el interés exclusivo y único de la institución.

En el ejercicio de sus atribuciones la actuación de cada agente representa una continuidad con relación a la actuación de sus similares, independientemente de su jerarquía, particularidades de su nombramiento o funciones específicamente encomendadas.

VIII. LEGALIDAD. El Ministerio Público realizará sus actos con estricta sujeción a la Ley. Siempre que tenga conocimiento de la posible comisión de un delito que se persiga de oficio estará obligado a investigarlo. La misma obligación tendrá respecto de los delitos que sólo se persigan por querrela a partir de que la misma le sea formulada.

El ejercicio de la acción penal será obligatoria tan pronto estime acreditadas las categorías procesales, según las contemple el Código de Procedimientos Penales, y siempre que la misma resulte procedente conforme a lo dispuesto en esta Ley.

El no ejercicio de la acción penal sólo podrá decretarse por las causales expresamente determinadas en la ley.

IX. OPORTUNIDAD. En función del principio de legalidad el Ministerio Público sólo podrá suspender la investigación del delito o prescindir total o parcialmente de su persecución ante los Tribunales, en los casos expresamente establecidos en la Ley y en los términos señalados por la misma.

B. En lo referente a la integración de la Averiguación Previa y a la actuación del Ministerio Público durante el proceso:





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

IV. LEALTAD. Quienes con cualquier carácter intervengan en la Averiguación Previa deberán conducirse con lealtad y buena fe, evitando planteamientos dilatorios o meramente formales, así como cualquier abuso en las facultades que les concede la Ley.

V. REGULARIDAD. El Ministerio Público velará por la regularidad en la integración de las indagatorias, vigilará el correcto ejercicio de las facultades otorgadas a quienes en ellas intervienen y procurará su celeridad y su encauzamiento al descubrimiento de la verdad histórica.

Podrá aplicar criterios de economía procesal y subsanar y corregir los defectos o excesos en sus actuaciones siempre que la Ley no disponga lo contrario y ello resulte conducente para los fines de la indagatoria o para preservar los derechos de los involucrados o de cualquier tercero con interés debidamente acreditado.

VII. TRATO DIGNO. El Ministerio Público y sus auxiliares deberán proporcionar un trato digno y adecuado a toda persona con la que, con motivo de sus funciones, deban interactuar, independientemente de su edad, sexo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, posición social o económica, discapacidad, condición física o estado de salud.

Siempre que el ofendido o la víctima se lo solicite le orientará y explicará suficientemente los tramites, procedimientos y posibles vicisitudes que puedan presentarse o que tengan que atenderse con motivo o como resultado de la integración de la indagatoria en la que estuvieren interviniendo”.

ARTÍCULO 7.- "ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO. *El Ministerio Público tendrá las atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, el Código de Procedimientos Penales, la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos; además de las siguientes:*





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

A. En la Averiguación Previa:

III. Investigar los delitos de su competencia con todas las facultades que este y otros ordenamientos jurídicos le otorguen. Para ello se auxiliará de la Policía Investigadora del Estado y de los Servicios Periciales y, en su caso, de los demás órganos y autoridades que prevea la Ley.

V. Recabar testimonios, ordenar peritajes, formular requerimientos, practicar inspecciones, preservar el lugar de los hechos, obtener evidencias y desahogar e integrar a la Averiguación Previa las pruebas que tiendan a acreditar las categorías procesales que determine el Código de Procedimientos Penales para fundamentar el ejercicio de la acción penal; así como para acreditar y cuantificar la reparación de los daños y perjuicios causados.”

C. Generales:

I. Velar, en la esfera de su competencia, por el respeto de los derechos humanos que otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y el Orden Jurídico que de ellas emana.

V. Promover lo necesario, dentro de sus atribuciones, para la recta y expedita administración de justicia.”

Luego, el quejoso Q1, al presentar su queja, esencialmente, refirió que la autoridad señalada como responsable, una vez presentada su denuncia y/o querrela, no le dio respuesta sobre su asunto, promovió en diversas ocasiones sin tener contestación alguna, intentó se le informara de cómo iba la investigación, sin obtener nada al respecto y, finalmente, la autoridad dejó que prescribiera el término para ejercitar la acción penal.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable, al rendir su informe, refirió que el 27 de agosto del 2009 se recibió la denuncia presentada por el aquí quejoso por el delito de abuso de confianza, con base en los hechos que señaló en su informe; que realizó las diligencias básicas necesarias pero de las mismas no se acreditó el cuerpo del delito y la probable





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

responsabilidad del inculpado, motivo por el que no se ejerció acción penal; que no existió inactividad del Ministerio Público que afectara al aquí quejoso, esto porque se recuperó la camioneta del ofendido el 3 de noviembre de 2009, pues se recuperó una llanta y un rin, las que entregó el 12 de julio de 2012 y el 26 de agosto de 2013 se emitió opinión de no ejercicio de la acción penal debidamente fundada y motivada, remitiendo copia certificada de lo actuado dentro de la averiguación previa iniciada al respecto por los hechos denunciados.

Ahora bien, con motivo de la inspección practicada a los autos de la indagatoria formada con motivo de la denuncia presentada por el aquí quejoso, se acredita lo siguiente:

- 1.- Que el 27 de agosto de 2009, se presentó denuncia por abuso de confianza;
- 2.- Que del mes de agosto a diciembre de 2009 y del mes de febrero a septiembre de 2010, se realizaron 37 actuaciones;
- 3.- Que del mes de octubre de 2010 a marzo de 2011 no se realizaron actuaciones;
- 4.- Que del mes de abril a julio de 2011 se realizaron diversas actuaciones;
- 5.- Que del mes de agosto de 2011 a mayo de 2012 no se realizaron actuaciones;
- 6.- Que en el mes de junio 2012 se realizaron actuaciones;
- 7.- Que del mes de julio de 2012 a mayo de 2013 y en julio y septiembre de 2013 no se realizaron actuaciones;
- 8.- Que en el mes de agosto y octubre de 2013 se emitió vista de no ejercicio de acción penal por prescripción y la misma se confirmó, respectivamente.
- 9.- Que sumadas todas las diligencias, se realizaron 42 actuaciones en la averiguación previa.

De lo anterior, se acredita que existió violación a los derechos humanos de el quejoso Q1, en atención a que si bien es cierto que la autoridad realizó 42 actuaciones ministeriales dentro de la indagatoria durante los meses de agosto de 2009 a septiembre de 2010, de abril a julio de 2011, durante junio de 2012 y durante agosto y octubre de 2013, también lo es que de los meses de octubre de 2010 a marzo de 2011, de agosto de 2011 a mayo de 2012, de julio de 2012 a mayo de 2013 y durante julio y septiembre de 2013 no se realizaron actuaciones y entre estas últimas transcurrieron periodos de, cuando menos 6 meses y hasta 11 meses sin realizar diligencia alguna, por tanto la autoridad se abstuvo, injustificadamente, de practicar diligencias





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

en la averiguación previa durante el citado periodo, tendientes a acreditar datos que establecieran que se había cometido un hecho que la ley señale como delito y de que existía la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, para investigar y conocer la verdad histórica de los hechos de la denuncia y, con base en ello, determinar lo que procediera conforme a derecho, no obstante tener el deber legal de hacerlo y, con todo ello, procurar justicia en forma pronta y expedita, independientemente de que se acreditara que los hechos fueron o no constitutivos de delito, pues ciertamente por el derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica, se debió determinar la indagatoria en relación a los hechos denunciados, con independencia del sentido en que lo hiciera, advirtiéndose en lo anterior, las siguientes irregularidades:

La denuncia y/o querrela se presentó el 27 de agosto de 2009 por el delito de abuso de confianza, cuyo objeto fue un vehículo que el quejoso refirió ser de su propiedad; sin embargo, la autoridad hasta el 2 de junio de 2010, es decir, a más de 9 meses se pronunció respecto de que el ofendido no acreditaba la propiedad del vehículo, motivo por el que el 2 de junio de 2010 dictó vista de reserva de la averiguación previa penal, sin embargo, durante ese tiempo no se le requirió al ofendido la presentación de la documentación que avalaba ser propietario de la unidad, no obstante que el 1 de septiembre de 2009 el quejoso ratificó su denuncia y/o querrela y en febrero de 2010 compareció ante la representación social a aclarar su denuncia y/o querrela, lo que por sí constituye otra irregularidad, que a más de 5 meses de que el quejoso presentara su denuncia y/o querrela tuviera que aclararla, cuando ello pudo realizarse con mayor prontitud;

La vista de reserva de la averiguación previa penal fue confirmada el 4 de junio de 2010 por el superior del Agente del Ministerio Público que la emitió, quien ordenó notificarla al ofendido, sin que ello se hubiere realizado;

No obstante que el quejoso presentó documentación con la refirió acreditaba la propiedad de la unidad, la autoridad no se pronunció respecto a acreditarse ese elemento;





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

El Agente del Ministerio Público en abril de 2011, después de una inactividad de 6 meses, esto de octubre de 2010 a marzo de 2011, ordenó citar al inculpado para que rindiera su declaración ministerial, sin embargo, no existe causa que justifique el tiempo de retraso de tal diligencia;

El Agente del Ministerio Público en junio de 2012, después de una inactividad de 10 meses, esto de agosto de 2011 a mayo de 2012, reanudó la investigación mediante un escrito presentado por el aquí quejoso en cual solicitaba una respuesta al retraso en el trámite de su denuncia, sin que la autoridad le hubiere respondido al respecto;

El Agente del Ministerio Público en junio de 2013, después de una inactividad de 11 meses, esto de julio de 2012 a mayo de 2013, reanudó el trámite de la indagatoria al haber recibido una demanda de amparo interpuesta por el aquí quejoso y, posterior a ello, emitió la vista de no ejercicio de acción penal por prescripción en el mes de agosto de 2013, misma que fue confirmada por el superior del Agente del Ministerio Público, en octubre del mismo año.

Lo anterior adquiere especial relevancia si se considera que, derivado de la inactividad en que se incurrió, la autoridad responsable dio lugar a que prescribiera el término para ejercitar acción penal, pues precisamente ese fue el motivo de la vista de no ejercicio de acción penal emitida por el Agente del Ministerio Público y no porque no se haya acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, lo que en ningún momento se determinó, pues no obstante que en el informe la autoridad señaló que no se acreditó el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, ello no fue el motivo de la vista de no ejercicio.

Asimismo, la inactividad se materializó en el hecho de que fue el propio ofendido, aquí quejoso, quien por medios propios y no derivado de la intervención de la autoridad, recuperó su vehículo, lo que demuestra la nula efectividad en la función de la autoridad, sin embargo, con independencia de ello, derivado de los hechos expuestos la autoridad no determinó nada, sino que, por el contrario, derivado de la inactividad que se presentó, ello originó que prescribiera el término para ejercitar acción penal, por lo que la autoridad deberá reparar el daño en forma debida, pronta y conforme a derecho.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, en los plazos y términos previstos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, como actividad estatal previa a la impartición de justicia penal y el artículo 21 establece que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliara de una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato; y, por su parte, el artículo 108 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que compete al Ministerio Público, como Representante Social, a través de sus agentes, la investigación y persecución de los delitos del orden común ante los tribunales.

De lo anterior se deriva que, para que una persona ocurra ante los tribunales a solicitar se le imparta justicia en un asunto penal, es requisito indispensable lo realice a través del Ministerio Público, quién es el único que puede investigar los delitos y su persecución, y, en virtud de que tiene dicha potestad en forma exclusiva, es evidente la importancia que reviste su función, para garantizar la seguridad jurídica de quienes ocurran ante dicha institución y, precisamente, esa función debe de estar apegada a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, a los que se refiere el artículo 109, fracción 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los cuales son ratificados por la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en su artículo 160, fracción 3, máxime si se considera que en la fase de averiguación previa, la autoridad investigadora realiza una serie de diligencias, en ejercicio de sus funciones de orden público, y en cumplimiento de un imperativo constitucional.

Con lo anterior, la actuación de la autoridad, contraviene y violenta en perjuicio del quejoso el artículo 6 de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, relativo a los principios rectores en lo referente a las atribuciones del Ministerio Público y en lo referente a la integración de la averiguación previa, a saber, la legalidad, lealtad, regularidad y el artículo 7 relativo a las atribuciones del Ministerio Público, el artículo 149, 150 y 151 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en vigor al momento en que se integró la indagatoria respectiva, relativos a la competencia del Ministerio Público, a su deber de lealtad y objetividad y a sus obligaciones durante la investigación, los cuales establecen lo siguiente:





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

ARTICULO 149. Competencia del Ministerio Público.

Compete al Ministerio Público conducir la investigación y resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar o no la existencia del delito y la responsabilidad de quién lo cometió o participó en su comisión.

ARTICULO 150. Deber de Lealtad y de Objetividad

El Ministerio Público debe obrar durante todo el proceso con absoluta lealtad para el imputado y su defensor, para la víctima u ofendido y para los demás intervinientes en el proceso. (.....) en este sentido, su investigación debe ser objetiva y referirse tanto los elementos de cargo como de descargo, procurando recoger con urgencia los elementos de convicción y actuando en todo momento conforme a un criterio objetivo, a fin de determinar, incluso, el no ejercicio de la acción penal o el sobreseimiento (.....)

ARTICULO 151. Obligaciones del Ministerio Público.

Por los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

II. Ejercer la conducción y mando de la investigación de los delitos;

V. Determinar los hechos concretos, personas, domicilios y demás lugares u objetos que deben ser investigados;

VIII. Requerir informes y documentación a otras autoridades o a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y demás medios de investigación;

XV. Realizar las acciones necesarias para garantizar la seguridad y proporcionar auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del ministerio público, policías, peritos y en general, de todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, corran un riesgo subjetivo para su vida o integridad corporal;

XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda;





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

XXI. Aportar los medios de prueba para la comprobación del delito y de la responsabilidad del acusado, de las circunstancias en que hubiese sido cometido, de la existencia de los daños, así como para la fijación del monto de su reparación.”

Con la conducta del Agente del Ministerio Público de Delitos Patrimoniales distintos al Robo, Mesa II, Delegación Regional Laguna I de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, existió en perjuicio de el quejoso Q1 violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de irregular integración de averiguación previa, pues dicha autoridad se abstuvo injustificadamente, de practicar diligencias en la averiguación previa en comento, tendientes a acreditar datos que establecieran que se había cometido un hecho que la ley señale como delito y de que existía la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, para investigar y conocer la verdad histórica de los hechos de la denuncia y, con base en ello, determinar lo que procediera conforme a derecho, no obstante tener el deber legal de hacerlo, pues su deber legal le imponía el realizar diligencias necesarias y correctas para cumplir, en forma debida, la función investigadora de los hechos denunciados con la celeridad que el asunto requiere, lo que no se observó en el presente asunto, lo que implica que no se ha garantizado el acceso a la procuración de justicia y en general, su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en atención a que la procuración de justicia es una función que tiene por objeto proteger los intereses de la sociedad y resguardar la observancia de la ley.

Es importante señalar que no es cuestión de estudio, de referencia ni de pronunciamiento por parte de esta Comisión, el hecho de que la autoridad debiese determinar el ejercicio de la acción penal por los hechos denunciados por el aquí quejoso, pues por disposición constitucional, ello constituye una función propia del Ministerio Público, de la que este organismo no puede intervenir, sino lo que constituye violación al derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica del quejoso es el deber de la autoridad de determinar lo que en derecho corresponda en relación con la investigación de los hechos denunciados y si estimó que no se acreditó el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, como en el caso concreto lo hizo la autoridad, según lo mencionó en su informe, debió emitir la vista de no ejercicio de acción penal por esa causa, empero, ello no ocurrió, pues la causa de esa vista fue por prescripción del término para ejercitar





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

acción penal, lo que se traduce en que no se resolvió la investigación con base en los hechos denunciados sino en otra causa a la que la propia autoridad dio lugar con su actuación irregular al integrar la indagatoria.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, para esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, resulta evidente que se violentó el derecho a la legalidad y seguridad jurídica del quejoso Q1, por la existencia de una irregular integración de averiguación previa, por parte de personal de la Agencia del Ministerio Público de Delitos Patrimoniales Distintos al Robo, Mesa II, Delegación Regional Laguna I, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, por la abstención injustificada de practicar en la averiguación previa diligencias respectivas para acreditar lo conducente en la investigación por los hechos denunciados, no obstante que tiene el deber legal de hacer lo tendiente a que se procure justicia en forma pronta y expedita, a efecto de brindar certeza jurídica por ello.

En tal sentido, resulta evidente que al quejoso no se le garantizó el acceso a la justicia, pues se afirma que la práctica de diligencias dentro de una indagatoria no puede diferirse en el tiempo de manera ilimitada, debido a que la imposibilidad material para obtener los elementos de prueba para acreditar la probable responsabilidad del sujeto se diluye conforme transcurre el tiempo, y es por ello que el límite de actuación de los servidores públicos se encuentra en la posibilidad real de allegarse nuevos elementos de juicio; de lo contrario, el mantener una investigación abierta después de transcurrido un plazo razonable puede arrojar información poco confiable sobre la eficacia con la que se desempeñan las instancias de procuración de justicia, sobre todo cuando el paso del tiempo es el principal enemigo de las investigaciones¹.

Derivado de lo anterior, el Ministerio Público es una institución que brinda atención a las víctimas del delito con el respeto irrestricto a los derechos humanos de cualquiera persona que intervenga en la indagatoria y que la actuación del personal de la procuración de justicia se regirá, entre otros, bajo los principios de legalidad, lealtad, eficiencia, profesionalismo, honradez

¹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Recomendación General 16. 21 de Mayo de 2009.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

y respeto a los derechos humanos, principios a los que debió sujetarse la autoridad responsable y que omitió hacer en perjuicio de el quejoso, según se expuso en el párrafo anterior.

De los preceptos aplicables, es de advertir que el Estado ha diseñado un sistema normativo y un conjunto de instrumentos e instituciones para procurar y administrar justicia, pues no es permitido que los particulares la alcancen por sí mismos, sino a través de los órganos del Estado; sin embargo, estas instituciones deben ajustar su actuación precisamente al sistema normativo y particularmente deben proteger y respetar los derechos humanos, entre los que se encuentra el del acceso a la justicia que, a su vez, comprende la garantía del plazo razonable.

El artículo 8.1. de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece que:

“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

A su vez, el artículo 25.1. dispone:

“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que deben tomarse en consideración tres elementos para la determinación del plazo razonable, a saber: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales.² Ello

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C. Número 137. Párrafo 166.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

en virtud de que la averiguación previa tiene la particularidad de no estar sujeta a plazo, sin embargo, ello no implica que pueda prolongarse indefinidamente en el tiempo, por lo que la Corte ha fijado estos principios para la apreciación de la posible vulneración de la garantía del plazo razonable. Esto constituye un parámetro para la determinación de la existencia de violación a derechos humanos por omisión del Ministerio Público en la integración de la averiguación previa. Con ello, se advierte que es la actuación negligente del Ministerio Público la que ocasiona un perjuicio latente al derecho por parte del ofendido a que se le administre justicia de forma pronta y expedita.

Al respecto, vale la pena retomar el contenido de la Recomendación General número 16 formulada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el plazo para resolver las averiguación previas, dirigidas a todos los Procuradores Generales de las Entidades Federativas que en la parte que interesa señala:

“La falta de resultados por parte de las instancias encargadas de la procuración de justicia del país no sólo obedece a la carga de trabajo, sino también a la ineficiencia o apatía de los responsables de la investigación, quienes en muchos de los casos se dedican a esperar que las víctimas aporten elementos que ayuden a integrar la averiguación previa, o que los peritos rindan sus dictámenes, sin que exista una verdadera labor de investigación en la que se realicen las diligencias mínimas necesarias.”

Otra parte de dicha Recomendación General establece que:

“Es importante señalar que para esta Comisión Nacional los agentes del Ministerio público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por los periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función”

En el presente caso, hubo lapsos de inactividad extensa y manifiesta por la representación social, que han quedado señalados anteriormente y, respecto de los cuales no se advierte justificación alguna o razón para la inactividad y, por el contrario, se advierte que es la actuación negligente del Ministerio Público la que ocasiona un perjuicio latente al derecho por parte del quejoso, a que se resuelva la denuncia interpuesta por los hechos denunciados, máxime la naturaleza de la denuncia y las circunstancias en que se suscitaron los hechos respectivos.

Así las cosas, para esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, quedó acreditado que personal de la Agencia del Ministerio Público de Delitos Patrimoniales Distintos al Robo, Mesa II, Delegación Regional Laguna I, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, violó los derechos humanos de el quejoso Q1, pues se abstuvo injustificadamente, de practicar diligencias en la averiguación previa iniciada con motivo de los hechos denunciados, tendientes a acreditar datos que establecieran que se había cometido un hecho que la ley señale como delito y de que existía la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, para investigar y conocer la verdad histórica de los hechos y, con base en ello, determinar lo que en derecho correspondiera, no obstante tener el deber legal de hacerlo, tendiente a que al quejoso se le procure justicia en forma pronta y expedita.

La importancia de emitir la presente Recomendación estriba no tan solo para restituir los derechos de la parte quejosa o para señalar a las autoridades responsables de las violaciones de los derechos humanos del quejoso Q1, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime, a efecto de dar cumplimiento al párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“.....Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.....”

En este contexto, y al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos del quejoso, así como el incumplimiento a las obligaciones impuestas a la autoridad ministerial, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que se continúe incurriendo en violación a los derechos humanos del quejoso Q1.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

I. Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por el señor Q1 en su perjuicio, en los términos expuestos en la presente Recomendación.

II. El personal de la Agencia del Ministerio Público de Delitos Patrimoniales Distintos al Robo, Mesa II, Delegación Regional Laguna I, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, incurrió en violación a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de irregular integración de averiguación previa, en perjuicio del quejoso Q1, por los actos que han quedado precisados en la presente Recomendación.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

En atención a que la indagatoria citada, actualmente se integra en la Agencia del Ministerio Público de Delitos Patrimoniales Distintos al Robo, Mesa II, Delegación Regional Laguna I, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, dependiente de la Subprocuraduría Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado cuyo deber es supervisar, controlar, dirigir y ejercer las actividades del Ministerio Público y sus auxiliares en las funciones de investigación de los hechos que la ley considere como delito, según el artículo 27 de la Ley Orgánica de La Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, dicha autoridad es el superior jerárquico de la autoridad que actualmente integra la indagatoria, sin perjuicio de que el Procurador General de Justicia del Estado verifique su seguimiento.

En virtud de lo señalado, al Subprocurador Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, en su calidad de superior jerárquico de la Agencia del Ministerio Público de Delitos Patrimoniales Distintos al Robo, Mesa II, Delegación Regional Laguna I, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, que integró la indagatoria, se:

RECOMIENDA

PRIMERO.- Se inicie un procedimiento administrativo en contra de los funcionarios de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de Delitos Patrimoniales Distintos al Robo, Mesa II, Delegación Regional Laguna I de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, que intervinieron en la averiguación previa penal iniciada con motivo de la denuncia y/o querrela presentada por el aquí quejoso Q1, por la violación de los derechos humanos en su perjuicio, con base en los hechos de la presente Recomendación y, una vez sustanciado en el mismo, se impongan las sanciones administrativas que correspondan.

SEGUNDO.- De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Víctimas, la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y normatividad aplicable, repare los daños y perjuicios causados





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

al quejoso Q1 derivado del hecho de que el personal de la Agencia del Ministerio Público de Delitos Patrimoniales Distintos al Robo, Mesa II, Delegación Regional Laguna I, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, que integró la averiguación previa penal con motivo de la denuncia y/o querrela presentada por el quejoso, con su actuación dio lugar a la prescripción de la acción penal, reparación que se deberá realizar acorde a la cuantificación que, en conjunto con el quejoso, por separado, determinen según los lineamientos y bases que la legislación respectiva establezca, en la vía y términos que consideren procedentes, para lo cual deberán realizarse todas las acciones necesarias para dar cumplimiento al presente.

TERCERO.- Se instruya a los Agentes del Ministerio Público a efecto de que, en el ejercicio de sus funciones, garanticen una adecuada procuración de justicia, desahogando las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación y/o irregular integración en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que, en caso contrario, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero, inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

No omito hacer de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente, esto de conformidad a lo establecido por el artículo 52, fracción XXIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza. Asimismo, en caso de no pronunciarse sobre la recomendación emitida, podrá ser sancionado con alguna de las penas previstas para las faltas administrativas que contempla el cuerpo legal antes invocado.

Notifíquese personalmente esta resolución al quejoso Q1 y por medio de atento oficio a la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar. Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Doctor Xavier Díez de Urdanivia Fernández, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. NOTIFÍQUESE.-----

DR. XAVIER DÍEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ.

PRESIDENTE

